



EXPEDIENTE : 106-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE¹
ACTIVIDAD : IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO DE LA BAHÍA EL FERROL Y SU RESPECTIVO CRONOGRAMA
UBICACIÓN : ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
SECTOR : PESQUERÍA

Lima, 26 de febrero del 2015

Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas 1 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015 por parte de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote.

Asimismo, se declara dejar sin efecto la medida correctiva N° 2 hasta que Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote cuente con las autorizaciones respectivas y la Dirección de Supervisión pueda verificar el cumplimiento de dicha medida correctiva.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la **Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote** (en adelante, **Aprochimbote**) respecto a las siguientes infracciones y dispuso el cumplimiento de medidas correctivas, conforme se detalla a continuación:

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva |
|----|---|---|
| 1 | No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Implementar una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol. |

¹ Antes, denominada "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL".





| | | |
|---|--|---|
| 2 | No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros. |
| 3 | No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Equipar la estación de bombeo. |

2. Mediante Memorándum N° 793-2015-OEFA/DS del 25 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) informó a la DFSAI que el 10 y 11 de diciembre del 2014, realizó una visita de supervisión en la que verificó que **la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado - Bahía El Ferrol** (en adelante, **Aproferrol**) y Aproximbote, se encontraban administrando el PACPE colectivo.
3. Asimismo, conforme a lo indicado en el referido Memorándum, "(...) en aquella supervisión, se constató la implementación de medidas orientadas al cumplimiento de sus compromisos ambientales, por lo que corresponde ponerlas en conocimiento de la DFSAI para que pueda evaluar la pertinencia de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI".
4. Para estos efectos, se adjuntó el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES, cuyo objeto es el siguiente: "Informar sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales descritos en el PACPE Colectivo, así como de las modificaciones realizadas por los administrados Aproximbote y Aproferrol², advertidos durante la supervisión especial del 10 al 11 de diciembre del 2014, que comprendió el emisor submarino, las instalaciones de la estación de bombeo y las obras civiles ejecutadas: troncales³ y ramales⁴ que se ubican en los distritos de Nuevo Chimbote y Chimbote".



² **Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI**
Artículo 2.- Aprobar el cambio de titularidad del Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE colectivo en la Bahía El Ferrol a favor de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote –APROCHIMBOTE y de la empresa APROFERROL S.A., para la disposición final de los efluentes que alcancen los límites máximos permisibles en cada establecimiento industrial pesquero según lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE del 28 de abril de 2008 y según las demás disposiciones técnicas establecidas en la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril de 2010, las mismas que se mantienen inalterables y continúan siendo de obligatorio cumplimiento para los ahora cotitulares del referido PACPE colectivo en la ejecución, construcción, implementación, operación y mantenimiento del emisor submarino industrial pesquero.

³ Según el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, los troncales son definidos como las líneas de impulsión, que son tuberías subterráneas de mayor diámetro que recorren distancias considerables, cuya función será el transporte de los efluentes.

⁴ Según el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, se considera ramales a las tuberías subterráneas de menor diámetro a comparación de un troncal que se desprenden de una línea de impulsión o de la misma estación de bombeo, su función es el transporte de efluentes.



II. CUESTION PREVIA

5. En la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI/PAS se señaló que de la revisión de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP y de los documentos citados⁵, se verificó que quien asumió –frente a PRODUCE- el compromiso de ejecutar el PACPE común y su respectivo Cronograma de Implementación fue Aprochimbote. Esto en virtud al principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **LPAG**)⁶.
6. De acuerdo a lo señalado, para los fines del presente procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en PACPE común corresponden a Aprochimbote, en tanto titular del referido instrumento de gestión, por lo que mediante el presente pronunciamiento se verificará si la referida asociación cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas por la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI/PAS, en atención a la responsabilidad administrativa que le fue atribuida por dicha decisión.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

7. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, **Ley 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷

⁵ Folios 555 al 556 del Expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Aproximbote cumplió con ejecutar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Aproximbote por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental⁸:

- (i) *"No construyó ni implementó la estación de bombeo, prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No equipó la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No inició la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. "*

14. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Implementar una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol. | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente notificada presente resolución. | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la construcción e implementación de la estación de bombeo. |

8

Folios del 548 al 575 del Expediente.





| | | | |
|--|---|--|---|
| No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros. | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente resolución. | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros. |
| No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Equipar la estación de bombeo. | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente resolución. | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten el equipamiento de la estación de bombeo. |

15. Corresponde resaltar que de las medidas correctivas ordenadas se desprende que Aprochimbote no tiene restringidas las opciones del tipo de materiales y/o equipos a utilizar o instalar, a fin de cumplir con las mencionadas medidas correctivas, por tanto, podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
16. Sobre el particular, el 10 y 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita especial a las instalaciones de Aprochimbote, cuyo resultado se encuentra analizado en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, el mismo que fue remitido mediante el Memorandum N° 793-2015-OEFA/DS de la misma fecha.
17. A continuación, se procederá a determinar si Aprochimbote ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI.
- a) **Medida correctiva N° 1: Implementar una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol**
18. El Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015 indicó que la construcción e implementación de una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol, implica que dicha estación se encuentre conformada por once (11) pozas de concreto armado, cuya función principal es la de centralizar todos los efluentes que provienen de los EIP para someterlos a un tratamiento, antes de ser enviados a través de un emisor submarino. En ese sentido, las pozas deben ser las siguientes⁹:



⁹ Folios del 578 al 580 del Expediente.



- (i) Una poza de estabilización (poza pulmón) de presión y caudal de capacidad de 495 m³.
 - (ii) Seis pozas de almacenamiento capacidad de 330 m³/cada una
 - (iii) Cuatro pozas de bombeo (tres de capacidad de 1050 m³/cada una y una de 650 m³).
19. Sobre el particular, de la visita de supervisión efectuada el 10 y 11 de diciembre del 2014, según consta en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, se verificó que el estado actual del cumplimiento del referido compromiso ambiental es el siguiente¹⁰:

"Las obras civiles fueron concluidas en la estación de bombeo en un área de 8 890m². Además se verificó que se implementó en la estación de bombeo lo siguiente:

(i) Dos tanques de acero vitrificado de 1 650 m³/ cada uno para almacenar los efluentes industriales de la actividad de consumo humano indirecto.

(ii) Dos tanques de acero de 250 m³ y 480 m³ para almacenar los efluentes industriales de la actividad de consumo humano directo."

(Subrayado agregado)

20. Bajo esa misma línea, la Dirección de Supervisión realizó el análisis del cumplimiento de los compromisos ambientales, señalando lo siguiente en el citado Informe:

"La función de la estación de bombeo es la de recolectar y disponer los efluentes a través de un emisor submarino, mas no la realización de algún tipo de tratamiento, debido a que cada EIP asumió el compromiso de tratarlos descritos en un PACPE individual. Ello se corrobora del Oficio N° 703-2010-PRODUCE/DIGAAP.

Respecto a las once (11) pozas señaladas inicialmente como compromiso ambiental, cabe precisar que en la estación de bombeo sólo se debe realizar la recolección y disposición de los efluentes, la poza de estabilización y las seis de almacenamiento no deben ser implementadas porque están destinadas al tratamiento de efluentes.

Por su parte, las cuatro (4) pozas de bombeo, fueron remplazadas por cuatro (4) tanques:

(i) Dos tanques de acero vitrificado de 1 650 m³/cada uno y,

(ii) Dos tanques de acero de 250 m³ y 480 m³

Los 4 tanques ayudarían a la mayor funcionalidad y operatividad del sistema de bombeo de efluentes"

21. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que respecto a la construcción e implementación de la estación de bombeo, se verificó que se ha instalado la referida estación.
22. En ese sentido, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, toda vez que se ha verificado que Arochimbote instaló una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol, corresponde declarar el cumplimiento de la presente medida correctiva y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹⁰ Reverso del folio 578 del Expediente.



**b) Medida correctiva N° 3: Equipar la estación de bombeo**

23. El Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015 indicó que el equipamiento de la estación de bombeo de los efluentes previstos para el 2011, debe estar constituido por lo siguiente¹¹:

- (i) Tres bombas del tipo centrífuga de 1000 m³/h.
- (ii) Una bomba de tipo centrífuga de 1000 m³/h (en caso de emergencia)
- (iii) Los efluentes serán bombeados a través del emisor submarino de 32" de diámetro y de 9170 m de longitud.

24. Sobre el particular, de la visita de supervisión efectuada el 10 y 11 de diciembre del 2014, conforme se precisa en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, se verificó que el estado actual del cumplimiento del referido compromiso ambiental es el siguiente¹²:

"Respecto a las cuatro (4) bombas centrífugas, se verificó que se instalaron cinco (5), cada una de 1000 m³/h.

Los efluentes serán bombeados a través de dos (2) emisores submarinos —cada uno— de 24" de diámetro y de 9150 m y 9010 m de longitud."

(Subrayado agregado)

25. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "Se verificó la instalación de una bomba centrífuga adicional a la establecida en el compromiso ambiental; no obstante, se instaló dos (2) emisores de diámetros y distancias distintas a la señala (sic) en el compromiso ambiental, que cumplirían la misma función de evacuar los efluentes industriales pesqueros fuera de la bahía El Ferrol". De esta manera, la Dirección de Supervisión concluyó que la estación de bombeo se encontraría equipada.

26. En ese sentido, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, toda vez que se ha verificado que Aprochimbote cumplió con instalar la estación de bombeo, corresponde declarar el cumplimiento de la presente medida correctiva y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Medida correctiva N° 2: Implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros

27. El Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015 indicó que la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes previstos para el 2011, se encuentran conformados por cinco (5) ramales de recolección y diez (10) ramales independientes, como se detalla¹³:

"(I) *Ramales de recolección:*

- *Ramal 1.- Transportaría los efluentes desde la zona Florida Baja hacia la estación de bombeo.*



¹¹ Folios del 578 al 580 del Expediente.

¹² Reverso del folio 579 del Expediente.

¹³ Folios del 578 al 580 del Expediente.



- Ramal 2.- Transportaría los efluentes desde la zona de la Florida hacia la estación de bombeo.
 - Ramal 3.-Transportaría los efluentes de los EIP ubicados en la Av. Enrique Meiggs (Chimbote) y de un EIP ubicado en la Zona Industrial 27 de Octubre hacia la estación de bombeo.
 - Ramal 4.- Transportaría los efluentes desde la Zona Industrial 27 de Octubre (lado Sur y Centro) hacia la estación de bombeo
 - Ramal 5.- Transportaría los efluentes desde la Zona Industrial Villa María (Nuevo Chimbote) hacia la estación de bombeo
- (II) *Ramales independientes: conformados por diez (10) ramales independientes que recolectan los efluentes de 10 EIP de harinera que se ubican cerca de la estación de bombeo.*"

28. De la visita de supervisión efectuada el 10 y 11 de diciembre del 2014, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, se verificó que el estado actual del cumplimiento del referido compromiso ambiental es el siguiente¹⁴:

"Respecto de la instalación de los ramales 1, 2 y 3, se verificó que existen ramales que se conectan a una troncal principal o línea de impulsión ubicada en la zona de Florida Baja, Florida y la Av. Costanera (Chimbote).

Respecto al ramal 4, se verificó que existen ramales ubicados en la Zona Industrial 27 de Octubre (Chimbote).

Respecto al ramal 5, se verificó que existen ramales que se conectan a un troncal principal ubicado en la Zona Industrial Villa María (Nuevo Chimbote).

La particularidad es que falta la línea de tubería subterránea (troncal) de aproximadamente 37 metros que debe cruzar el río Lacramarca. La falta de instalación de dicha tubería se debería a que el administrado no cuenta con las autorizaciones correspondientes.

Respecto a los ramales independientes, se verificó que existen quince (15) ramales independientes."

(Subrayado agregado)

29. Al respecto, corresponde indicar que el referido Informe señaló que los ramales de recolección y transporte de los efluentes divididos en el compromiso ambiental como cinco (5) de recolección y diez (10) independientes, fueron reemplazados por ramales y troncales instalados en cada una de las zonas mencionadas en el compromiso ambiental. En ese sentido, por ejemplo, los diez (10) ramales independientes que debían ser instalados cerca de la estación de bombeo fueron reemplazados por quince (15) instalados en la misma zona.
30. Asimismo, de la revisión de dicho Informe se verifica que a la fecha de la supervisión, la Dirección de Supervisión establece que aún no estaba culminaba la línea de tubería subterránea (troncal) de aproximadamente 37 metros que debe cruzar el río Lacramarca. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de Supervisión Directa N° 297-2014-OEFA/DS-PES¹⁵ que ello podría atribuirse a que el administrado no tenga las autorizaciones correspondientes, conforme se detalla:

"Acta de Supervisión Directa N° 297-2014-OEFA/DS-PES

2. ¿Qué autorizaciones le falta al proyecto APROFERROL para que empiece a operar?

El administrado le responde:

Las autorizaciones faltantes para la operación del emisor submarino están relacionadas con la aprobación del Instrumento De Gestión Ambiental, presentado ante el PRODUCE

¹⁴ Folios 579 y reverso del Expediente.

¹⁵ Folio 583 del Expediente





con Carta N° 0316-2014-APROFERROLS.A de fecha 26 de junio, una vez aprobada el (IGA) se podrá tramitar la autorización Municipal, así mismo la modificatoria ante el ANA para obtener la resolución de vertimiento.”

Acta de Supervisión Directa N° 297-2014-OEFA/DS-PES

Hallazgo: Finalmente se hizo el recorrido conjuntamente con el ing. Civil David Villegas, responsable de las obras civiles externas troncales (líneas de impulsión) y ramales, el representante indicó las obras ejecutadas que se detalla a continuación:

Villa María:

(...) El troncal se desplaza paralela a la Panamericana con rumbo al norte hasta llegar al puente del río Lacramarca, se dividió este punto enrocado lado norte y lado sur no se ha instalado tubería en este tramo hasta obtener los permisos correspondientes (...).

(Subrayado agregado)

31. Cabe indicar que los 37 metros de la línea de tubería subterránea faltantes forman parte de la troncal que recoge los efluentes del ramal 5, ubicado en la zona industrial Villa María (Nuevo Chimbote) hacia la Estación de Bombeo.
32. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión concluyó que los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros se encontraban parcialmente instalados, conforme se detalla:

“III. CONCLUSIONES

(...)

(ii) Respecto a la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes, se verificó que no se ha culminado con la instalación de la tubería subterránea (troncal) de aproximadamente 37 metros que debe cruzar el río Lacramarca, lo que permitirá que los efluentes de los EIP ubicados en la Zona Industrial Villa María de Nuevo Chimbote se envíen hacia la estación de bombeo. La falta de instalación de dicha tubería se debería a que el administrado no tiene las autorizaciones correspondientes.”

33. En efecto, dado que de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar el cumplimiento de la presente medida correctiva al no contar Aprochimbote con las autorizaciones respectivas para instalar la línea de tubería subterránea de 37 metros y así cumplir efectivamente con lo dispuesto por la medida correctiva.
34. En este sentido, de conformidad con lo desarrollado en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión no puede verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 hasta que Aprochimbote cuente con las autorizaciones correspondientes para instalar la línea de tubería subterránea de 37 metros.
35. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva N° 2 hasta que Aprochimbote cuente con las autorizaciones respectivas y la Dirección de Supervisión pueda verificar el cumplimiento de dicha medida correctiva.

d) Resumen sobre el análisis de cumplimiento

36. Conforme a lo desarrollado en el Informe N° 32-2015-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2015 y al Memorandum N° 793-2015-OEFA/DS, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 3; y, dejar sin efecto la medida correctiva N° 2 hasta que la Dirección de Supervisión remita a la DFSAI la información complementaria sobre el cumplimiento de dicha medida.





37. Lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Aprochimbote, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 3, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote.

Artículo 2°.- Declarar que se deja sin efecto la medida correctiva N° 2, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, hasta que Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote cuente con las autorizaciones respectivas y la Dirección de Supervisión pueda verificar el cumplimiento de dicha medida correctiva.

Artículo 3°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador al verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 3 ordenadas por la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo establecido en la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

